



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	DISTRIBUIDORA RICA FORTUNA LTDA Y LUZ ELENA VERGARA GÓMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2014 00208 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, fecha en la cual se tuvo en cuenta el correo electrónico informado por la apoderada de la entidad demandante para efectos de notificar a las demandadas, se declaró improcedente la solicitud de tener notificada a la parte demandante y se allegó la constancia de la notificación por aviso con resultado negativo; encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios de desembargo, previa solicitud de la parte interesada y **salvo embargo de remanentes que se verificarán al momento de expedir los oficios.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413fa76fb382718a022036e3a1b40149a2d8f84e8ffe9591288ca9d0ee6113e5**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2017-00852 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S Y OTROS
DECISIÓN	Resuelve recurso

CUESTIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por ambas partes en contra del auto del 30 de junio 2023, mediante el cual, entre otras cosas, se puso fin al proceso por desistimiento tácito con respecto a los demandados diferentes a la demandada recurrente.

ANTECEDENTES

Para lo que aquí importa, recuérdese que por medio de auto del 30 de junio de 2023 el Juzgado terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, atendiendo a que por auto del 28 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de que notificara a los demandados que faltaban por notificar, es decir, a los señores DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN Y GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS, y una vez fenecieron los términos no se cumplió con dicha carga. Empero, se ordenó continuar el proceso en contra de la señora CLAUDIA VELÁSQUEZ ZAPATA.

RECURSOS

Ambas partes recurrieron el precitado auto, en donde indican en su pronunciamiento lo siguiente, de manera independiente:

La parte demandada alega que su recurso de reposición y subsidio apelación busca que se levanten las medidas cautelares practicadas sobre el patrimonio de todos los demandados, no sólo de los deudores diferentes a ella, pues a su juicio si el proceso termina por desistimiento tácito las medidas deben ser levantadas de manera conjunta.

Ahora bien, **la parte demandante** recurre el precitado auto en lo referente a que, según aduce, el día 8 de junio de 2023 remitió al correo del Despacho la constancia de notificación, la cual no fue tenida en cuenta para resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente se observa que el memorial allegado el pasado 08 de junio de 2023, el cual obra en el expediente en pdf 030, ingresó de manera automática en la bandeja de correos no deseados, lo que no permitió su valoración en el momento procesal oportuno, muy a pesar de que contiene las constancias de notificación extrañadas en el auto que dispuso la terminación.

En vista de lo anterior, se entiende que los términos otorgados por auto del 28 de abril de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante para efectuar la notificación de los demandados que faltaban por notificar, iniciaron a contar a partir del día siguiente a la fijación de ese auto por estados, lo que sucedió día 03 de mayo del año que corre. En todo caso, lo que aquí importa es que ese término necesariamente se interrumpió en virtud del memorial allegado al despacho el pasado 08 de junio 2023, mismo contiene constancias de envío de notificaciones a los demandados. Nada más debe y puede decirse en este caso porque los actos del Juez, como toda obra humana, no están libres de error.

De modo que deberá reponerse providencia de fecha 30 de junio de 2023 mediante el cual, entre otras cosas, se puso fin al proceso por desistimiento tácito con respecto a los demandados diferentes a la señora Velásquez, y, por ende, se deberá resolver sobre memorial de fecha 08 de junio de 2023.

En lo vinculado con el recurso de la parte demandada, basta con decir que por virtud de que prosperará la reposición de la demandante por sustracción de materia su impugnación naturalmente no puede prosperar, máxime cuando se sabe que su notificación se produjo vía conducta concluyente, según lo resuelto mediante auto del 4 de marzo de 2022 y aclarando que no propuso oposición alguna. Además, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, no se concederá el recurso de apelación.

De la continuidad de la ejecución

Resueltos los recursos, debe considerarse que por auto del 11 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago. De esa determinación se notificó la señora CLAUDIA VELÁSQUEZ ZAPATA por conducta concluyente, según lo resuelto mediante auto del 4 de marzo de 2022, mientras que los demás demandados se notificaron vía correo electrónico según las constancias acompañadas con el memorial del pasado 8 de junio, mismas que cumplen con lo reglado en la ley 2213 y fueron recibidas en el buzón de correo que registra la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación legal, que resulta ser el mismo del señor Diego Alejandro Avendaño Marín,

su representante legal. Entonces, **visto que ninguno de los demandados formuló oposición alguna**, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el título ejecutivo base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos la legislación, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 30 de junio de 2023 en cuanto a la terminación que en su momento se decretó con respecto a DIEGO ALEJANDRO AVENDANO MARIN y GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S, según parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la señora CLAUDIA VELÁSQUEZ ZAPATA, por lo ya explicado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR, y en contra de GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S., DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO y CLAUDIA VÁSQUEZ ZAPATA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45888df1495a0e72ee7c78bcf213d747d32bc947c68dfa4aedad089402f7c235**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	TATIANA SANCHEZ RODRIGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00472 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS

Conforme a lo manifestado por la apoderada demandante y para los efectos pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección aportada, para efectos de notificación de la demandada; esto es: Calle 49 N°41-9 La Candelaria Medellín.

Por otra parte, se requiere a la apoderada para que proceda a realizar las notificaciones a la parte demandada, en un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8501dacb31865a51386fcb081c3f188ce40752d6da48221e71372a0ff81e8e3**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMERCIAL RAIZ S.A.S.
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS GIRALDO VIUDA DE CORREA
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00478 00
DECISION	Ordena Oficiar Previo a Emplazar, Ordena Notificar y Emplazar

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, consistente en que se ordene el emplazamiento de los herederos determinados de la señora **TERESA DE JESÚS GIRALDO VIUDA DE CORREA**, ha de indicarse que una vez revisado el presente proceso y consultada la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES** se observa que la señora **MARÍA TERESA CORREA GIRALDO** se encuentra afiliada actualmente en calidad de cotizante a la EPS SURAMERICANA, por lo cual se ordena previamente oficiar a esa Eps a fin de que informe a este Despacho la dirección y el correo electrónico que registra en su Base de Datos de la citada señora, así como el nombre de su empleador, dirección y número de teléfono.

De otro lado, dado que en el Cuaderno de Excepciones Previas del proceso Divisorio con radicado 05 001 40 03 003 2012 01218 00, obrante en el expediente, se indican unas direcciones de notificación de los señores **FRANCISCO, DIEGO** y **OSCAR CORREA GIRALDO**, se ordena, previo a emplazarlos, intentar la citación para notificación personal a esas direcciones, allegando prueba de ello al Despacho.

Finalmente, dado que no se conoce información y/o datos de notificación de los señores **ELVIA CORREA GIRALDO, JUAN GUILLERMO, JAIME ANDRÉS, LUIS JAVIER** y **ANA EUGENIA GARCÍA CORREA**, se ordena su emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Empero, la información en el registro se incluirá una vez se conozca la suerte de las notificaciones aquí ordenadas.**

El emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, una vez se encuentre ejecutoriada este proveído y se entenderá surtido **QUINCE (15) DÍAS** después de publicada la información en dicho registro.

Surtido el emplazamiento en los anteriores términos, se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8fa9f09131b2fc7cf9418053442e9485d7a8e4a02185c92d7d81756f3fe80e**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONTRATISTAS JV S.A.S.
DEMANDADO	AGUIDEL S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00917 00
DECISIÓN	INCORPORA, ACCEDE Y REQUIERE

Se incorpora el certificado de existencia y representación de la empresa AGUIDEL S.A.S, aportado por la apoderada de la parte demandante.

Así mismo, respecto a la solicitud de requerir a la citada entidad, se considera procedente toda vez que dentro del certificado se observa que se encuentra previamente inscrito un embargo sobre el establecimiento de comercio, decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. Por tanto, se requerirá a esa entidad para que explique lo sucedido con el oficio 3336 del 6 de noviembre de 2019 del 10 de diciembre de 2019. Sin necesidad de oficio, este auto se radicará por parte de la demandante en la Cámara de Comercio este auto de cara a que a la autoridad resuelva lo aquí dispuesto.

Ahora bien, respecto a la solicitud de celeridad procesal, se remite a la parte demandante a lo decidido en el auto del 16 de noviembre de 2021. Es decir, deberá proceder a realizar la notificación a la parte demandada en debida forma, conforme a lo reglado en los artículos 291 y ss, del C.G.P o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en un término de 30 días so pena de dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f925fc4e1324ce22b3c1b3fc0ab33e431aae316f0720faaca727d64d4d3eb152**
Documento generado en 25/09/2023 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2019-01164 00
PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	BRAYAN STIVEN CORDOBA
DECISIÓN	Acepta renuncia poder, reconoce personería para actuar

Se acepta renuncia del poder que hace LINA MARIA GARCIA GRAJALES quien fungía como apoderado de MOVIVAL S.A.S.; poniéndose de presente que conforme regla artículo 76 del CGP La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Ahora bien, se reconoce personería a JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, conforme poder otorgado, así mismo se indica que el enlace del expediente es [05001400302720190116400-2](https://www.cjcgov.co/05001400302720190116400-2)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74327ad6e872082eb3c0878384790eb1ccf1b9895ab7eec1b68605f0906b080e**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01279-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	JORGE ANDRÉS ECHAVARRÍA PEÑA
Decisión	Aprueba costas y ordena remitir

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena su remisión a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6565dde0cca0f933d3993abe01afa282be3064f2ceeae7f949c40cf6b5bf629**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso, y el demandado no figura como parte en ningún otro proceso activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01297 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR ENTREGA DEL INMUEBLE. SIN SENTENCIA

Se incorpora la solicitud de nulidad allegada por el demandado, y la constancia de radicación del oficio de embargo allegada por el apoderado del demandante, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se solicitó la terminación del proceso.

Entonces, por medio de memorial allegado por el apoderado de la parte demandante se informa sobre la entrega del inmueble objeto de restitución y el pago de las sumas adeudadas, por lo cual solicitó la terminación del proceso. Esa solicitud es procedente y se ordenará la terminación del proceso por entrega del inmueble al arrendador y pago de las sumas adeudadas, de lo que se sigue el levantamiento de las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR ENTREGA DEL INMUEBLE Y PAGO DE LAS SUMAS ADEUDADAS, incluyendo las costas procesales, el verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H. en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA



SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria n°001-203860 y 001-203861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur propiedad del demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA. Oficiese en tal sentido, **con previsión de remanentes que se verificarán previo a la expedición de los oficios.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f757fc000d9211bf363a59975429498388b4b49fd602380b1d40123c60f3b42**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOTRASENA
DEMANDADO	MARIO DE JESÚS GÓMEZ ÁNGEL Y ANCELMO BENITE MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01400 00
DECISIÓN	Reconoce Personería. Incorpora.

Se le reconoce personería para representar al demandado **ANCELMO BENITE MOSQUERA** a **JANED PEREZ ARROYAVE**, con TP. 340.596 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo de la apoderada. 05001400302720190140000-3.

Se aclara que el demandado Benite Mosquera está debidamente notificado, según los términos del auto proferido el pasado 28 de junio.

Finalmente, se incorpora el diligenciamiento del oficio al cajero pagador.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427f591f1edd1a9c2033bfb95da378199096f35dafa4c8ef8c9affaae644ce**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00100-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINAN- CIERA
Demandado	LUIS ADRIANO ALVAREZ ZAPATA
Decisión	Aprueba costas, corre traslado liqui- dación y ordena remitir

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d80a5b9b5b3603b2307892cfbcf6650399b32be9071ca190bd772793bf16f**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que el titular del despacho asumió sus funciones el 18 de marzo del presente año y producto de la revisión de los procesos, apareció el presente asunto, en el cual se encuentra un memorial pendiente de resolver desde el 6 de junio de 2021, por lo que se procede a darle el trámite correspondiente.

Por otra parte, se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso, y el demandado no figura como parte en ningún otro proceso activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ALVARO HILDER MONSALVE GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00830 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Secional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte



Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por el apoderado de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no han sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A., en contra de ALVARO HILDER MONSALVE GOMEZ, **dentro del cual no se perfeccionaron medidas cautelares.**

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2c1a6990e048c61bc51e8273b22435d8742c6586a3efb4508126f435eb257**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS MAURICIO BUILES AGUILAR
DEMANDADAS	MÓNICA MARÍA LONDOÑO MONTOYA Y SARA CAROLINA GONZÁLEZ PÉREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00385 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el día **tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, fecha en la cual aportó la constancia de la citación para notificación personal a la demandada con resultado negativo toda vez que la empresa de mensajería certificó que la dirección no existe, puede concluirse que el proceso se encuentra totalmente inactivo, y por ende es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, en tanto no se decretó ninguna.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d54145c03a9e9234a9c32863e9b3fb429757cbb25f08ce3ca20def95c1baa56**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ESTADIO 70 P.H.
DEMANDADO	MARCELA VILLAMIZAR HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00411 00
DECISIÓN	SUSPENDE PROCESO E INCORPORA

En atención a la solicitud allegada por la abogada Marta Suárez de Calle, obrando en calidad de Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana, se **suspende** el proceso por inicio de negociación de deudas – trámite de insolvencia de persona natural no comerciante- por parte de la aquí demandada.

Así las cosas, se incorporan las solicitudes de embargo de cuentas y de remanentes allegadas por el apoderado del demandante, sin trámite por carencia de objeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf57abb8a034025af7bf0a5bbf238bf20cff7067cc37a372ca02236e0d9c420d**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que el titular del despacho asumió sus funciones el 18 de marzo del presente año y producto de la revisión de los procesos, apareció el presente asunto, en el cual se encuentra un memorial pendiente de resolver desde el 6 de julio de 2021, por lo que se procede a darle el trámite correspondiente.

Por otra parte, se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso, y el demandado no figura como parte en ningún otro proceso activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSINOX COLOMBIA S.A
DEMANDADO	EMPREXTIL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00481 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Secional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive



del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por INVERSINOX COLOMBIA S.A, en contra de EMPREXTIL S.A.S y JUAN CAMILO HIGUITA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, **salvo embargo de remanentes que se verificarán previo a expedir los oficios, y aclarando que el expediente no da cuenta de su perfeccionamiento:**

1. Embargo del DERECHO FIDUCIARIO y/o encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, contratos y demás afines que tenga a favor JUAN CAMILO HIGUITA SÁNCHEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-421896 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.
2. Embargo del Establecimiento de Comercio denominado EMPREXTIL, identificado con la Matrícula Mercantil No. 64272002 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad del demandado EMPREXTIL S.A.S.
3. Embargo del vehículo de placa DEQ855 de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, propiedad del señor JUAN CAMILO HIGUITA SÁNCHEZ.
4. Embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional, que el demandado JUAN CAMILO HIGUITA SÁNCHEZ, devenga al servicio de la sociedad EMPREXTIL S.A.S,
5. Embargo y retención de los dineros que posee la sociedad EMPREXTIL S.A.S., en la Cuenta de Ahorros N°582140754 de BANCOLOMBIA y en la Cuenta Corriente N°653090456 del BANCO DE BOGOTÁ,

TERCERO: Los dineros retenidos o los que se llegaren a constituir producto de las medidas cautelares, se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones, salvo embargo de los remanentes



CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad85c78323b3f8afc494610a46d7194f3d8d09f6e1b69d339fd84171b552500**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	RICHARD RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00723 00
DECISIÓN	Acepta Sustitución de Poder y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a **GRUPO GER S.A.S.**, para representar judicialmente a la entidad demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **RICHARD RODRÍGUEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 14 de mayo 2021. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **RICHARD RODRÍGUEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$791.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fab553c328a43264fc7c38cd30e258955655e33fe7b6437684ab5f5edf1c82**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	YENNY MARCELA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00724 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la solicitante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el **primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, fecha en la cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial por el fracaso en el proceso de negociación de deudas y como quiera que tampoco se ha allegado constancia de notificación a la liquidadora designada por este Despacho; encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entregar documentos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte solicitante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5832389c1a6d4bc984ca12fb081b75c57535d52027a0e6b3e1a5f75e5561e17**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2020-00879 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA SA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUSTAVO IBÁÑEZ
DECISIÓN	Ordena Requerir

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Claro lo anterior, se pone de presente que en la fecha no se ha registrado el trámite que se haya dado con respecto al Comisario Nro. 008 del 20 de julio de 2022 dirigido al JUEZ PROMISCOUO DE MONTELIBANO CÓRDOBA, con el fin de efectuar inspección judicial sobre el bien objeto de servidumbre. En vista de ello, y en aras de garantizar celeridad procesal, se requiere por primera vez al JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE MONTELIBANO. CÓRDOBA, con el fin de que suministre información sobre el precitado despacho comisario. **Ofíciense por Secretaría.**

Así mismo, se advierte a la parte demandante que una vez que reestablezcan los servicios de TYBA, se hará el debido registro del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GUSTAVO IBÁÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cfbc1a73c3bc1872da69212838aebb0605a606e3ab84129c82d5101778c13d**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00931-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	LEONARDO ANDRES FLOREZ MERCADO
Decisión	Nombra curador ad-litem

Una vez vencido los términos de publicación de RNPE se procede a nombrar como curador ad-litem de del demandado al abogado GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES, abogado titulado y en ejercicio, ubicado en la Calle 48 # 48 -14 oficina 1003, edificio nuevo mundo en Medellín Antioquia, con correo electrónico guillermoleongiraldoabogado@gmail.com y teléfonos 5122412 y 3104258034.

Se requiere a la parte actora en el término de 30 días para que efectúe la notificación de la curadora ad-litem, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500853f241206e70a806bc1ad671a78e238a8e7012f1f2a469d53e7632b04160**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00225-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE ALBERTO GUERRA TABARES
Demandado	PEDRO LUIS OSORIO
Decisión	Incorpora, no tiene en cuenta y Nombra curador adlitem

Se incorpora constancia de notificación personal realizada al cesionario de la acreencia hipotecaria la cual no podrá tenerse en cuenta, pues no existe constancia de que el destinatario haya recibido el correo electrónico. En este orden de ideas, se insta nuevamente a la parte interesada efectuar la notificación del acreedor conforme a la ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso. Lo anterior, porque si bien existe escrito allegado por el cesionario, su notificación al interior del trámite no se ha producido porque no se ha allegado poder debidamente otorgado, conforme le fue requerido mediante auto de fecha 08 agosto 2023. Por tanto, **se requiere al acreedor hipotecario para que allegue el poder debidamente conferido.**

Ahora bien, una vez vencido los términos de publicación de RNPE se procede a nombrar como curador ad-litem de las personas que se crean con derecho y, **por ahora**, a la acreedora hipotecaria LINA MARÍA ARISTIZABAL OSORIO (hoy cesionario Michael Javier Santis Giraldo mientras no se notifique por otro medio), a SARA CADAVID GARCÍA, abogada titulada y en ejercicio, ubicado en la carrera 43ª 7-50ª Torre Financiera Dann Carlton oficina 1607 Medellín, tel. 3022326614, 3246539362 y 6045815544; correo electrónico: contacto@esquemalegalabogados.com.

Se requiere a la parte actora en el término de 30 días para que efectúe la notificación de la curadora adl-item, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336aa0d1f1fbf0c993974fa6d72f02b438e8f42d10ebe24e3daec9d024544069**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-00248 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO
DEMANDADO	BIVIANA EUGENIA ARBOLEDA
DECISIÓN	Sucesión procesal, reconoce personería y requiere

Revisado el expediente, se denota que el señor ALDRIN FREDY JARAMILLO FRANCO falleció el 21 agosto de 2021 y el único heredero hasta ahora conocido es el menor de edad FRANCO JARAMILLO PÉREZ, representado por su madre SANDRA MILENA PÉREZ GONZÁLEZ. En consecuencia, el proceso continuará con la cónyuge y el heredero, de conformidad con reglado el artículo 68 del CGP.¹ Por tanto, se requiere a la señora Pérez González para que: i) aporte el poder conferido **en nombre propio**; ii) manifieste si conoce otros herederos y si se ha adelantado sucesión del señor Jaramillo Franco.

Ahora bien, se le reconoce personería para actuar al Dr. SERGIO NOVOA RESTREPO, conforme al poder conferido y se le requiere para lo anterior.

Así mismo, y en aras a imprimir impulso procesal al trámite en referencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que impulse la notificación al polo pasivo de la demanda, y de cuenta de ello al despacho, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, confiriéndose un término improrrogable de 30 días para que se efectúe, conforme artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

¹ Artículo 68 CGP. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d9ade49cf87dbcbf9072e728aa7fbeb814c9d89c2566851c26de47a71ea75**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE	JUVENAL ANTONIO PULGARIN PULGARIN
DEMANDADO	WILSON GIL Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00504 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA, CORRE TRASLADO

Cumplido el requerimiento, se le reconoce personería a la abogada MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA, con T.P.:286.796 del C.S: de la J. para representar los intereses de MI BANCO S.A. en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se le reconoce personería a la abogada a. LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA, con T.P:331.204 del C.S. de La J. en calidad de apoderada principal, y a la abogada JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, con T.P:336.441 del C.S. de la J. en calidad de apoderada suplente, para representar los intereses de Colpensiones A.F.P, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se corre traslado, a las partes, del inventario y avalúo presentado por el liquidador, para los fines consagrados en la norma que regula el asunto.
[05001400302720210050400-1](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720210050400-1)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626dfb8a6f2d4570f2623fcc4aafdee4372d215bf715ebc95df229f055c659c5**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	ARLETH PATRICIA HOYOS HOYOS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00638 00
DECISIÓN	Incorpora y Decreta Secuestro

Se incorpora al expediente la constancia de la Inscripción de la medida de embargo decretada por esta Dependencia Judicial, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-861354**, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Por tal razón, resulta procedente decretar el secuestro del inmueble mencionado.

Así las cosas, el Juzgado;

DECRETA:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-861354** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada **ARLETH PATRICIA HOYOS HOYOS**.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para **DELEGAR**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestro designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Como secuestro, se nombra a **ASOLJURIS**, quien se localiza en la Calle 3a Sur #81a - 4 Apto 806 de Medellín, teléfono 3006051863, correo electrónico:

asoljuris@gmail.com,, el designado por la sociedad deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio artículo 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490, del 27 de octubre de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro, comuníquesele su nombramiento en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y hágasele las advertencias que establece la ley para los auxiliares que no acepten el cargo sin justificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008bec46d85f7be39cfb3c56837cb1103bcf1e363b8f5a0bd3ff81e415eab84b**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	ARLETH PATRICIA HOYOS HOYOS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00638 00
DECISIÓN	Incorpora y Ordena la Venta en Pública Subasta

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la contestación allegada por la Curadora Ad Litem, la cual no será tenida en cuenta por cuanto se presentó extemporáneamente.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de julio dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo hipotecario – para la efectividad de la garantía real, instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ARLETH PATRICIA HOYOS HOYOS**, quien fue debidamente emplazada y se notificó a través de curadora Ad Litem designada por el Despacho para que representará sus intereses, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que no se contrvirtieron las pretensiones de la demanda y que el Pagaré y la Escritura Pública base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-861354** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele el crédito y las costas, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.600.000. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735ce80b931224f27b87c0d188ed517a109d13e48724b3ade31e92931fb3e644**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FRANCISCO RODRIGO MEJÍA ESCOBAR
DEMANDADOS	DANIEL FELIPE SÁNCHEZ GARCÍA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00798 00
DECISIÓN	Incorpora, No Accede a Solicitudes y Requiere

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la devolución del Despacho Comisorio del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5339757, propiedad de la demandada **ADRIANA GIRALDO ATEHORTÚA**, respecto de la cual se desistió de las pretensiones; igualmente se incorpora la constancia de la cancelación de la medida de embargo sobre el citado inmueble.

Ahora bien, respecto a la solicitud presentada por la parte actora consistente en que se liquiden las obligaciones con sus respectivos intereses de mora, ha de indicarse que la misma no es procedente, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 446, numeral 1 del Código General del Proceso la liquidación del crédito debe ser presentada por las partes y al Despacho le corresponderá, previo traslado, aprobarla o modificarla.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la codemandada **MARÍA CENEIDA GIRALDO ATEHORTÚA**, será despachada desfavorablemente por cuanto dicha medida ya había sido decretada en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, incluso se había expedido el respectivo Despacho Comisorio; por lo cual se requiere al ejecutante para que proceda al diligenciamiento del mismo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a2edf3421f529bc75c7216cf4dff6918cfeec96b0b97b75f23a6a28a781a6**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN PABLO BUSTAMANTE CUARTAS
DEMANDADA	CLAUDIA ESPINOSA RAMÍREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00896 00
DECISION	Incorpora y Ordena Oficiar Previo a Emplazar

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al correo electrónico informado en la demanda, con resultado negativo, por cuanto el servidor remoto de Gmail indica que: *“Tu mensaje no se ha entregado porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo”*; así como la citación para notificación personal enviada a la dirección informada, la cual también fue negativa.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora consistente en que se emplaze a la parte demandada, se ordena previamente oficiar a la Nueva Eps a fin de que informe a este Despacho la dirección y el correo electrónico que registra en su Base de Datos de la señora **CLAUDIA ESPINOSA**, así como el nombre del empleador, dirección y número de teléfono de este; ello en razón a que una vez verificada la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – **ADRES** se observa que la señora **RAMÍREZ** se encuentra afiliada actualmente en calidad de cotizante a esa Eps.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc928165bc3c45036c523dd727f6c0776bdbbc562940d37c586d381dd3377a**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUCÍA DEL CARMEN TORO GÓMEZ
DEMANDADA	INÉS ANDREA RESTREPO TOBÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00920 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el día **siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**, fecha en la cual se incorporó la constancia de la notificación personal a la demandada, misma que no fue tenida en cuenta por no cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informará los datos del empleador de la demandada **INÉS ANDREA RESTREPO TOBÓN**, encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entregar documentos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, en tanto no se decretó ninguna.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846e582305bc5cdf7e00595f010c6966b62fe32decb8c38b51d8ba87606cdeb**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA ARIAS HURTADO
DEMANDADO	CATALINA MARÍA SUÁREZ Y OTROS
RADICADO	050014003027-2021-00921-00
DECISION	NO TIENE EN CUENTA, ORDENA OFICIAR Y RE-QUIERE ART. 317 CGP

Se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal remitida a LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, la cual tiene resultado negativo, pero al REVISAR la misma se concluye fue remitida a una dirección física diferente a la enunciada en la demanda, por lo que se requiere que efectúe la misma nuevamente en la dirección correcta.

Se incorpora memorial que contiene constancias de envío notificaciones a Leandra del Pilar Henao y Catalina María Suárez, de las cuales no fueron adjuntadas las constancias, por lo que no se tendrán en cuenta hasta que se alleguen.

En aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, y previo decretar emplazamiento se insta a la parte para que efectúe las notificaciones vía correo electrónico enunciado en el escrito de demanda, conforme establece ley 2213 de 2022, para la demandada CATALINA MARÍA SUÁREZ.

Por su parte, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA para que informe datos de domicilio del codemandado JUAN ESTEBAN FLOREZ ARIAS. **Ofíciense por Secretaría.**

Y se ordena oficiar así mismo a SANITAS S.A.S. para que informe datos de domicilio del codemandado CAMILO TORO SUÁREZ. **Ofíciense por Secretaría.**

Ahora bien, se insta a la parte demandante con el fin de que ejecute actos tendientes a efectuar a la parte pasiva de la presente demanda, con ello, se otorga un término de 30 días para que efectúe la presente carga procesal y de cuenta de ello al despacho, so pena de decretarse desistimiento tácito del proceso, conforme reza artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f43fa9e83f7a9514d3cdfc94cad3f34ac9fc31bcaaaebb34ce9b23764951e**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01347-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	CARLOS MARIO RAMOS GUZMÁN
Decisión	Aprueba costas y ordena remitir

Conforme con memorial que antecede, se acepta sustitución de poder que hace el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR a GRUPO GER S.A.S. en los términos del poder conferido.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado demandante, conforme artículo 446 del CGP.

Por otro lado, conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría y, en firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

Finalmente, una vez se apruebe la liquidación de crédito se resolverá sobre la solicitud que realiza la parte demandada con respecto a que, según indica, los descuentos realizados cubren la totalidad del crédito, para lo cual precisamente el expediente será remitido para que se adelante la etapa de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e744ce94f1ae532b9baab7f66a4e2060faaf10090212f85b4372ad714146d7**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00007-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE ALBERTO URREGO RUIZ
Demandado	GERMÁN ANTONIO CLAVIJO MORALES
Decisión	Aprueba costas, corre traslado liquidación de crédito y ordena remitir a Ejecución

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48db85627b27bc9c3201b09052101c1e09132831e6b392a4e74ef7365d7fa0d**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00007-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE ALBERTO URREGO RUIZ
Demandado	GERMÁN ANTONIO CLAVIJO MORALES
Decisión	Fija Agencias en Derecho

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de \$380.000.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb24fa6086d1c1caf995844b839553fecda56c0dab50d6de53a7e31f566d4e**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00007-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE ALBERTO URREGO RUIZ
Demandado	GERMÁN ANTONIO CLAVIJO MORALES
Decisión	No decreta medida cautelar

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar que antecede, se le indica al memoria-lista que la misma fue decretada por medio de auto de la fecha 02 mayo 2022, por lo que no procede la orden de decretar medida cautelar. Entonces, se requiere al de-mandante para que manifieste lo sucedido con la mentada medida.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba59da25a9f922830448e4b4eec76ded09af1507df6c4f511d0fdea7deef1c**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO “COBELÉN”
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR Y JORGE JAVIER SALAZAR
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00146 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Notificación y Releva Curador

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida a la demandada **SANDRA PATRICIA MEJÍA SALAZAR** vía correo electrónico, con resultado efectivo, la cual será tenida en cuenta toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se le tiene notificada desde el 13 de enero de 2023.

Así mismo, se allega la constancia de la notificación del nombramiento remitida a la Curadora AdLitem designada por este Despacho; sin embargo, a la fecha, la abogada CINTHIA MICHELE no ha aceptado ni rechazado el cargo para el que fue nombrada, por lo cual en aras de evitar la paralización del proceso se le revela y en su lugar se nombra a la abogada **PAULA ANDREA NARANJO RAMÍREZ**, quien se localiza en la Carrera 49 N° 49 – 73, Oficina 701, Edificio Seguros Bolívar, en Medellín. Teléfonos: 6043202710 – 3166343151, Correo electrónico: Abogadasberrionaranjoo2@hotmail.com, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

La notificación del Curador designado queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código General del Proceso; **para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del ibídem.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d986900c7f6a462d885851eb9c9f781de9bb4a3f012cd9a687ee9a80c580e29d**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso, y el demandado no figura como parte en ningún otro proceso activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOHANNA ALEJANDRA ROA VARGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00222 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

Se incorpora la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, así como los reportes de abonos realizados por la demandada,

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares salvo embargo de los remanentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de JOHANNA ALEJANDRA ROA VARGAS

SEGUNDO: en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°01N-



5078651 y N°01N-5383881, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte propiedad de la demandada JOHANNA ALEJANDRA ROA VARGAS, **salvo embargo de remanentes que también se verificará previo a expedir los oficio y aclarando que el expediente no da cuenta de que el embargo se haya perfeccionado.** Oficiese en tal sentido

TERCERO: Los dineros retenidos o los que se llegaren a constituir producto de las medidas cautelares, se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones, salvo embargo de los remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb90b86e3670187f70dda609d4adf0b0f40ff472617539813071bd51c43846**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	ROCIO DEL SOCORRO BEDOYA DE LONDOÑO
RADICADO	0500140030272022-00378-00
DECISION	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Conforme al artículo 446 del CGP se imparte aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, puesto que no fue objetada.

Una vez en firme el presente auto, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88cae832f732dfddeae556eeb958528317f28222f2194d7d1070ccb39784d75**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00614-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JAIDER ELICER COLORADO PÉREZ
Decisión	Aprueba costas, corre traslado liquidación y ordena remitir

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena su remisión a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0f6f1cbd402b1de0ff598accc06ef36212bb6a95119cde542161170ca1f33**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00616 00
PROCESO	EJECUTIVOMÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MBAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARÍA AURORA MORENO TABARES
DECISIÓN	Acepta renuncia poder, reconoce personería para actuar, ordena seguir adelante con la ejecución

Se acepta renuncia del poder que hace GLEINY LORENA VILLA BASTO quien fungía como apoderado de la parte demandante; poniéndose de presente que conforme regla artículo 76 del CGP La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Se incorpora sin trámite renuncia que hace el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ toda vez que no representa a ninguna de las partes.

Ahora bien, se reconoce personería a GRUPO GER S.A.S., conforme poder otorgado, así mismo se indica que el radicado del expediente es: [05001400302720220061600](https://www.cjcgj.gov.co/consultas/consultas/05001400302720220061600)

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 16 junio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de MARÍA AURORA MORENO TABARES, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia del poder que hace GLEINY LORENA VILLA BASTO quien fungía como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a GRUPO GER S.A.S., conforme poder otorgado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de MARÍA AURORA MORENO TABARES en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.900.000. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Amp2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c657ae4d853bf39d59e269e195bd4053d75e4997b393eb878b8b1ee5fabec108**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GABRIEL DE JESÚS ARISMENDY ARISMENDY
DEMANDADA	ANGELA MARÍA IBARRA ARENAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00669 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida a la demandada **ANGELA MARÍA IBARRA ARENAS**, al correo electrónico informado en la demanda, la cual no será tenida en cuenta toda vez que no se allegó prueba del acuse de recibido y, además, no se observa que se haya enviado la providencia a notificar ni la demanda y sus anexos para el traslado.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a la demandada en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegando constancia al Despacho. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Por otro lado, en atención a lo indicado por el apoderado de la parte actora y revisado nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, se advierte que si bien la Anotación N° 006 da cuenta de una cancelación, lo cierto es que esta corresponde al proceso judicial adelantado en el Juzgado 26 Civil Municipal por la acreedora hipotecaria **SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS** en contra del señor **JORGE IBARRA SALDARRIAGA**, más no de la cancelación del gravamen hipotecario como tal, por lo cual es menester notificarle de la existencia del presente proceso, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a que no ha podido conseguir la dirección donde notificar a la acreedora hipotecaria ya que no la conocen ni saben nada de ella, se

requiere a la parte actora para que allegue copia de la Escritura Pública N° 9116 del 04-12-2001 de la Notaria 15 de Medellín, a fin de conocer los datos de identificación de la señora **SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS** y poder oficiar a la EPS a la cual se encuentra afiliada para que brinden sus datos de contacto a efectos de lograr su notificación.

También se insta a la parte demandante para que consulte el proceso otrora adelantado por ante el Juzgado 26 Civil Municipal por la acreedora hipotecaria, de cara a conseguir sus datos de contacto.

Finalmente, se incorpora al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado y sin oposición.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e87cee35ba623c12228d35b785147ad0dfd8f8a6ee881d910e5c7ada637844**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso, y el demandado no figura como parte en ningún otro proceso activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SAPIENCIA
DEMANDADO	JOHAN STEVEN GUTIERREZ VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00753 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por AGENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE MEDELLÍN - SAPIENCIA, en contra de JOHAN STEVEN GUTIERREZ VELASQUEZ

SEGUNDO: Los dineros retenidos o los que se llegaren a constituir producto de las medidas cautelares, se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones, **salvo embargo de los remanentes que se verificarán al momento de entregar los títulos judiciales, y aclarando que no alcanzó a perfeccionarse la medida.**



TERCERO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b240a15f18f3c3fcaec9523932a0145b1af094934114e860d32e3fa7fcfec227**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso. No obstante, revisado el sistema de consulta SIGLO XXI se encuentra que los demandados son parte pasiva dentro del proceso 05001310300520170003500, el cual se encuentra en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Circuito De Ejecución De Sentencias De Medellín.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ALTO P.H.
DEMANDADO	JORGE WILLIAM ECHEVERRY POSADA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00814 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares salvo embargo de los remanentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALO ALTO P.H., en contra de GLORIA ESTELA OTALVARO SALDARRIAGA y JORGE WILLIAM ECHEVERRY POSADA

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, pero **previo a expedir los oficios** se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de



Sentencias de Medellín, para que informe a este despacho si dentro del proceso 05001310300520170003500, actualmente en su conocimiento, se ha decretado embargo sobre los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

TERCERO: Los dineros retenidos o los que se llegaren a constituir producto de las medidas cautelares, se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones, salvo embargo de los remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb5617a2def99ad8d650d04f18ac48a3ac01c58928248fd0ba8462952736df1**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	FREDY ALBERTO MONSALVE MUÑOZ y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00816 00
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR INCLUIR EN EL RNPE , ACEPTA RENUNCIA, RECONOCE PERSONERÍA

Se incorporan las constancias de envío de la citación para la notificación personal a los demandados, con resultado negativo. En ese orden de ideas se ordena el emplazamiento de los demandados, conforme a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, se incluirán los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, cumplido el término del emplazamiento se dará continuidad al proceso.

Además, en atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandante GILMA BERRIO TAMAYO, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otro lado, a se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA con T.P: 71.767 del C.S. de la J. para representar los intereses del demandante en el proceso. Y se le comparte el link de acceso al expediente digital. [05001400302720220081600](https://www.rnpe.gov.co/05001400302720220081600)

Finalmente, se hace saber a las partes que el título valor no debe ponerse en custodia del Juzgado, pues se está ejecutando con base en su versión digital y la parte demandante debe permanecer a cargo del original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1bc5e4ecaea155e5c3b240c6a322d1c81cef8a3f8134976bc6fe96e65e4f4b**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA
DEMANDADO	ELIZABETH RAMIREZ MEJÍA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00828 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por pago de las cuotas en mora, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **IYO907** propiedad de ELIZABETH RAMIREZ MEJÍA. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1b9241e8d832f84027f70812d90635591d479a72ca95d25e67e0d8c4d76265**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2020-00832 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPA I Y II
DEMANDADO	LUZ STELLA BEJARANO GONZÁLEZ
DECISIÓN	No oficia, requiere

Para atender la solicitud que antecede, es pertinente indicar que a la fecha no se ha allegado constancia que permita identificar si el oficio de embargo cargado al expediente fue diligenciado, por lo que se requiere a la parte con el fin de que allegue constancia sobre lo ocurrido con el oficio Nro. 1889 del 12 de septiembre de 2022.

Así mismo, indicará si lo que se pretende es embargo de remanentes sobre el proceso 2019-01358 del Juzgado 6 Civil Municipal de Medellín, pues la solicitud de que se ordene oficiar a Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el levantamiento de embargo allí decretado no es procedente, pues la orden de embargo primigenia no emanó de este Juzgado. Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4430eb1774e1babb3eeaa5d781fcb2559c24b6d71486c8e61c5143c1a40b179**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00832 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ATAVANZA ETAPA I Y II
DEMANDADO	LUZ STELLA BEJARANO GONZÁLEZ
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación y ordena notificar por aviso

Se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal con resultado positivo, la cual se encuentra efectuada en debida forma. Se autoriza realizar notificación por aviso **porque el memorial que dice contenerla uno fue radicado con anexo alguno**, se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe dicha carga procesal en el término de 30 días y de cuenta de ello al despacho, so pena de decretarse desistimiento tácito del proceso, conforme estipula artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1b7a210c214f1f0589434013587bf97bd92622061601d2283cbcb672add2d**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	GLEIDY MARGARETH MONSALVE USME
Demandado	MARIA BETZA RAMIREZ VALENCIA
Decisión	Fija fecha audiencia, decreta pruebas
Radicado	05001 40 03 027 2022-00926-00

Vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **21 de marzo de 2024 a las 9:00 AM (fecha más próxima que permite la agenda del Despacho)** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

TESTIMONIAL

NO SE DECRETA la práctica de testimonios solicitada en el escrito de demanda, pues la solicitud no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 212 del CGP, en especial en lo que concierne a que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Empero, el Despacho considera necesario decretar la prueba de oficio en los términos que adelante se relacionarán.

PRUEBA PERICIAL

NO SE DECRETA la prueba pericial solicitada en la demanda pues según regula artículo 227 del CGP, *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

RATIFICACIÓN DE DECLARACIONES EXTRAPROCESALES

Se decreta la ratificación de las declaraciones “extra procesales” aportadas en el escrito de demanda, por lo que se cita para ello a:

- Andrés Felipe Echavarría Quiroz
- Claudia Yamile Monsalve Usme
- Jaime León Correa Henao
- Estefany Ramírez Quevedo
- Leydi Johana Agudelo Ramírez

III. PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIAL: De oficio se decreta la práctica de testimonios de las siguientes personas, mismas que deberá citar la parte demandante **también para efectos de ratificación:**

- Andrés Felipe Echavarría Quiroz
- Claudia Yamile Monsalve Usme
- Jaime León Correa Henao
- Estefany Ramírez Quevedo
- Leydi Johana Agudelo Ramírez

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente [05001400302720220092600](https://www.cjecol.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=05001400302720220092600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b63e4d4a1f451628a03227638216fdf1b9c3db06c0f5d52f8373e75f4beca4**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RICARDO BERNAL CAMACHO
SOLICITANTES	AEREO MARITIMO DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01098- 00
DECISIÓN	INCORPORA COMUNICADO SUPERSOCIEDADES, NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Se incorpora el comunicado allegado por la SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLIN, en el que se informa sobre la liquidación de AEREO MARITIMO DE COLOMBIA SAS.

Además, se incorpora la notificación allegada a la mentada sociedad que **no será tenida en cuenta** por cuanto: i) no cumple con los requisitos de la ley 2213 en el sentido de que no se acompaña prueba del acuse de recibo, pues únicamente se certificó el envío del mensaje con “estampa de tiempo”, y la propia empresa postal aclaró que *“De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo **recepione el acuse** de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente”* negrillas fuera del texto original; ii) la sociedad demandada cuenta con un liquidador debidamente nombrado y posesionado, quien es *“la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación”* (artículo 7° decreto 65 de 2020. Cfr 238 Código de Comercio)

Por tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito, notifique de forma correcta a la parte

demandada.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f508474ef40bd464a05b226d822b781ce150e9369f88f2b89cdc525b67f5c1b0**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01100-00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A ESP
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCE- SIÓN LIQUIDA DE ALEJANDRO ROSADO
Decisión	Nombra curador ad-litem

Una vez vencido los términos de publicación de RNPE se procede a nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor ALEJANDRO ROSADO CASTRILLÓN, a la abogada SILVANA LÓPEZ LÓPEZ, quien se ubica en la Calle 49 N° 64 B 54, Medellín. Teléfonos: 319 6162145. E-mail: silvicorso67@hotmail.com..

Se requiere a la parte actora en el término de 30 días para que efectúe la notificación de la curadora adlitem, so pena de darse terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito conforme regla artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c99d3b473d47c30dad1647543488314a62c168680592c57abd825696b39f0**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01146-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN GUILLERMO BARRERA GALLEGO
Decisión	Aprueba costas, ordena remitir a Juzgados Ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eec5d1745204186a98c04c9dfcd3e83895d5e729d16a7d2bc70bd13fce79c2**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – FEPEP
DEMANDADO	ANDRÉS STEVENSON ENSUNCHO ACEVEDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01360 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – FEPEP** en contra de **ANDRÉS STEVENSON ENSUNCHO ACEVEDO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – FEPEP** en contra de **ANDRÉS STEVENSON ENSUNCHO ACEVEDO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.900.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a83e7f143bfa2c058d3b75bad671d0e3f6a1bc1d49974ae82b5ad62bb1b0bc9**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01364-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DIEGO FERNANDO BONILLA ECHAVARRÍA Y FABIAN DE JESÚS CANO URREGO
Decisión	Aprueba costas, ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Sentencias Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781eda73d5608bad92d04f25b0bffe1577d5c8618de1c83d705ae347052c4d51**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00053-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
Demandado	GLORIA MARCELA OSPINA TORRES
Decisión	Aprueba costas, corre traslado liquidación y ordena remitir

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5170ac0369bd5ce40b13cbe96a6e6d095bf6b5bbc3392f9a4ce97168033cfbed**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00063-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
Demandado	ADRIANA MARÍA PORRAS HERRERA
Decisión	Incorpora constancia oficio diligenciado

Se incorpora constancia de oficio Nro. 1681 debidamente diligenciado, para los efectos pertinentes.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f4af67c813172290c312150a0bc9e878bd6c9a98bf31e1932363fb6266b156**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR MARIO GRANADA CORREA
DEMANDADO	NATALIA MARÍA ARRUBLA RUEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00067 00
DECISIÓN	Accede Retiro Demanda y Ordena Archivo

En atención a la solicitud elevada por el demandante, quien actúa en causa propia, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, se accede a la misma en tanto no se acreditó práctica de medida cautelar alguna y se hace saber que no hay lugar a la entrega y/o devolución de documentos por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404fb8038c1cb29716acad6ce0dd1f793a086172fc0708438e74a8d6447df33**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SERGIO ANDRES CORREA RAMIREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00143 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por entrega voluntaria del vehículo. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por entrega voluntaria del bien objeto del mismo, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **KPQ841** propiedad de SERGIO ANDRES CORREA RAMIREZ. Ofíciense en tal sentido para el mentado levantamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9fd1e199f4007d306e4c91316eaa439d1004e12e0160a305fa42957abf354**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00169-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	ELIDA DEL CARMEN MUÑOZ PATERNINA Y OTROS
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Decisión	Corre traslado contestación de la demanda

Se incorpora la contestación allegada por la demandada en término, amén de la historia clínica recaudada mediante petición ante Promosauld IPS. Representará los intereses de la demandada el abogado Sergio Villegas A con T.P. 80.282

Ahora, como no se compartió copia de la contestación con la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 370 del CGP se corre traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a839e386a56a4440ef43677305a8baa2326eabb697ededcbdf6c5107b27649**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAVIER SUESCUN ORREGO
DEMANDADO	GUILLERMO LEON GAVIRIA VALDES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00224 00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO

Se incorpora la constancia de envío de la citación para notificación personal, así como la respuesta allegada por TRANSUNIÓN, sin trámite, por carencia de objeto, toda vez que se solicitó el desistimiento de las pretensiones

En atención a la solicitud allegada por el demandante en la que desiste de las pretensiones, el Despacho la encuentra procedente. Por tanto, se acepta el desistimiento solicitado de acuerdo con lo contemplado en el artículo 314 del C.G. P, sin condena en costas o perjuicios y sin lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que las primeras no se causaron (costas y perjuicios) y las segundas no han sido decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f42559f430ff820c72cd81f4c96ad820e5e44e127652453831461f1be322102**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO ANTIOQUIA – “FECOM”
DEMANDADA	MARJORY VELÁSQUEZ HERRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00243 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959ba4e61bc43a8695959fe28f5cb9f510a3b0dfd6b558e915232f36e75f04f**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	YOJAN ALEJANDRO GÓMEZ TORRES Y DUVÁN FELIPE CORREA RÍOS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00350 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **YOJAN ALEJANDRO GÓMEZ TORRES** y **DUVÁN FELIPE CORREA RÍOS**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **YOJAN ALEJANDRO GÓMEZ TORRES** y

DUVÁN FELIPE CORREA RÍOS, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$648.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f2939027431b9296eb52e2ec73f84c3c7b1dbcfad4e9e23c9c5e6be4b86e9**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	WILLIAM JOSÉ CAUSIL DÍAZ Y JUAN PABLO DOMÍNGUEZ PARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00386 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c503c45e53c1039728fe41f417b7a0b4dd3b7fcb767bce6edf704d10aae44**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	MÓNICA MARCELA GUTIÉRREZ AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00417 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MÓNICA MARCELA GUTIÉRREZ AGUDELO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MÓNICA MARCELA GUTIÉRREZ AGUDELO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$93.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea5a17823787d1c91c720ed41d58fc87c88d5efb0790a18df65b0fb6a3a4a8**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00542-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ED. NUEVO DÍA P.H.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANATILDE MEJÍA VALENCIA
Decisión	Incorpora, designa curador y requiere

Incorpora constancia de envío de citación para notificación personal remitida al señor CARLOS MARIO GÓMEZ la cual fue recibida de manera efectiva y se tendrá en cuenta. Por tanto, se autoriza su notificación por aviso, **aclarando que basta con remitirlo a una de las direcciones.**

Ahora bien, una vez transcurridos los términos establecidos en el artículo 108 del CGP, se nombra como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora ANATILDE MEJÍA VALENCIA al Dr. DANIEL QUINTERO RAMÍREZ, quien se ubica en el correo electrónico asistencia@qcasociados.com.co y tel. 3006706729 y 3012958912. Notifíquese su nombramiento por la parte demandante.

Así mismo, en vista de que aún falta notificar a la codemandada LAURA CAROLINA DUARTE REY se requiere a la parte demandante para que efectúe dicha carga procesal en el término otorgado por el artículo 317 del CGP. So pena de tenerse por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360eacfd0db1e244d7c1626e03c790fe7beaa1a7a38c13b216f971a9289014d6**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AFIANZAFONDOS S.A.S
DEMANDADO	DAVID VALENCIA ALVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00546 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Téngase en cuenta que mediante auto del Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por AFIANZAFONDOS S.A.S en contra de DAVID VALENCIA ALVAREZ., quien fue notificado mediante mensaje de correo electrónico el 20 de junio de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de AFIANZAFONDOS S.A.S en contra de DAVID VALENCIA ALVAREZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$220.000,00. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.



CUARTO: En firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206e3c8ad21a0844988585569e363115ef100cd93151560cdd9f60023680bb0**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	BRAYAN YESITH HERNÁNDEZ GARCÉS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00558 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **BRAYAN YESITH HERNÁNDEZ GARCÉS**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **BRAYAN YESITH HERNÁNDEZ GARCÉS**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a8b3e4cb8c74684b39c82f35a034f5442868ab1d677a4ac91eeebc035b87d7**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADAS	ELIZABETH CRISTINA LOPERA IBARGUEN Y JACKELINE JARAMILLO CÁRDENAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00638 00
DECISION	Auto Pone en Conocimiento, Incorpora y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la sociedad **MADECENTRO COLOMBIA S.A.S.** en la cual informa que acatará y pondrá en ejecución la medida cautelar de embargo, realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario.

De otro lado, se incorporan al expediente las constancias de diligenciamiento de los oficios contentivos de las medidas cautelares.

También, se allegan las constancias de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal dentro del proceso ejecutivo instaurado por **MAXIBIENES S.A.S.** en contra de **ELIZABETH CRISTINA LOPERA IBARGUEN** y **JACKELINE JARAMILLO CÁRDENAS**, quienes fueron debidamente notificadas mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Contrato de Arrendamiento cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **MAXIBIENES S.A.S.** en contra de **ELIZABETH CRISTINA LOPERA IBARGUEN** y **JACKELINE JARAMILLO CÁRDENAS**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$157.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a7231729faf88bbc6eae940ce498fdb1eb7a35a201a0d4c904ed6ebad961**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
DEMANDADA	YISETH YOHANNA MIRANDA VILLA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00670 00
DECISION	Pone en Conocimiento y Ordena Oficiar

Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la empresa **SERVIMOS S.A.S.** en la cual informa que no puede dar curso al mandato impartido por este Juzgado, toda vez que a la fecha la demandada no tiene relación laboral con esa empresa.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y con el fin de obtener información a efecto de materializar las medidas cautelares, el Juzgado

ORDENA:

PRIMERO: Se ordena oficiar a la **EPS SALUD TOTAL S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador de la demandada **YISETH YOHANNA MIRANDA VILLA.**

SEGUNDO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f106adc6edcebd73d7a29fff4b232e01cbbd4296376cd1e4f2265d93dda6d**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	WILSON ALBERTO HERNÁNDEZ TOBÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00722 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **WILSON ALBERTO HERNÁNDEZ TOBÓN**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **WILSON ALBERTO HERNÁNDEZ TOBÓN**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$359.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f49026e4dd2378cce71201556db7251a48dc4cd5bdb41d2218054c2db1b95e4**

Documento generado en 22/09/2023 07:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FREDDY RAFAEL BALCÁZAR TAVERA
DEMANDADOS	CAMILO ERNESTO MEJÍA PÉREZ, DARIO DE JESÚS PRISCO RESTREPO Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00918 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, siguientes y 368 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – pretensión RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA- promueve el señor **FREDDY RAFAEL BALCÁZAR TAVERA** en contra de **CAMILO ERNESTO MEJÍA PÉREZ, DARIO DE JESÚS PRISCO RESTREPO** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ** portador de la **T.P. N° 125.414** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230091800](https://www.cjcgpuj.gov.co/portal/05001400302720230091800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8784d65c8a688655bd27799bc9b8b42050fd147a9491e3debcc387b78bd8317c**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CARVAJAL
DEMANDADO	ALMACENES FLAMINGO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00931 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del 01 de septiembre 2023, notificado por estados electrónicos del 04 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **Rechazo** y se ordena el **ARCHIVO** del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78767cc3af2f95e11159430e003576862d1ad52f52dc86879a07ad33339beaaf**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO MONTOYA RESTREPO
DEMANDADA	URBANIZACIÓN SALAMANCA P.H.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01119 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsanar

Mediante auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 05 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **Rechazo** y se ordena el **ARCHIVO** del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9dcd358b24023dc56342618a4e0160733093578785080b479ab29a40189188**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ISABEL PÉREZ LLANES
DEMANDADO	SANTIAGO GIRALDO MARTÍNEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01156 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsananar

Mediante auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 05 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **Rechazo** y se ordena el **ARCHIVO** del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a818414ebc758e2f69c49274d29cadf6ab9d472c79ecbd66509e04911aa0f7**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JULIÁN FELIPE CARREÑO CORTES
DEMANDADOS	PATRICIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES SOLANO, BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01232 00
DECISIÓN	Admite Demanda y Concede Amparo de Pobreza

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, siguientes y 368 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – pretensión RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA- promueve el señor **JULIÁN FELIPE CARREÑO CORTES** en contra de **PATRICIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES SOLANO, BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante **JULIÁN FELIPE CARREÑO CORTES**, en consecuencia y atendiendo a lo establecido

en el artículo 154 del Código General del Proceso, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO: De conformidad con la solicitud de medida cautelar, se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el establecimiento de comercio “BANCA COLOMBIA EL TESORO”, propiedad de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** portador de la **T.P. N° 160.180** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230123200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230123200)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea742597346f9074b865e84713c1eedb73b57afb3b0e05e0544bd412b3b08f68**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01236 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA
DEMANDADO	JULIO CESAR GARZÓN
DECISIÓN	Inadmite

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y el ACUERDO No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

*“(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7, de la cual hace parte el barrio Santa Margarita.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez de la ubicación del inmueble objeto de restitución.

En este caso, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en carrera 99 65-300, barrio Pajarito de Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938ab5bb30626118bbaa3a2b340de1bc22cd6749ccb9a2a0e875d033f7d7979**

Documento generado en 22/09/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO ZAPATA ÚSUGA Y LEIDY MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ
DEMANDADOS	XAVIER ALEXANDER DUQUE GÓMEZ, NORA ÁNGELA GÓMEZ Y TRANSPORTES MULTILINEA LTDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01242 00
DECISIÓN	Admite Demanda y Concede Amparo de Pobreza

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, siguientes y 368 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA- promueven los señores **CARLOS ALBERTO ZAPATA ÚSUGA** y **LEIDY MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ** en contra de **XAVIER ALEXANDER DUQUE GÓMEZ, NORA ÁNGELA GÓMEZ** y **TRANSPORTES MULTILINEA LTDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los demandantes **CARLOS ALBERTO ZAPATA ÚSUGA** y **LEIDY MARCELA RAMÍREZ MUÑOZ**, en consecuencia, y atendiendo a lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE** portador de la **T.P. N° 300.058** del C.S. de la J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230124200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230124200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f65e6092cfe8d6079e6f81394b90167cccb6211a67677a6d5f206da6f16e4f**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE MENESES CAMPIÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01244 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JFW891** propiedad del señor **ANDRÉS FELIPE MENESES CAMPIÑO** por solicitud de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** portadora de la **T.P. N° 371.970** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230124400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddb0c1754285fd29eb6949e53bcd7c9f4845db283e24fa4912a77fe958e1173**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	ELIANA YABELI FLOREZ Y OTRO
RADICADO	050014003027 2023-01245-00
DECISION	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Como quiera que la demanda que antecede reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los Arts. 82 y 422 el C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y en contra **ELIANA YUBELY FLOREZ Y CAMILO GIRALDO SIERRA** por las siguientes sumas:

- a. \$ 1.890.087 como capital insoluto del canon generado entre el 04/04/2023 a 03/05/2023.
- b. \$ 3.094.000 como capital insoluto del canon generado entre el 04/05/2023 a 03/06/2023.
- c. \$ 3.094.000 como capital insoluto del canon generado entre el 04/06/2023 a 03/07/2023.
- d. \$ 3.094.000 como capital insoluto del canon generado entre el 04/07/2023 a 03/08/2023.
- e. Por la indexación, sobre los valores dinerarios, determinados en las pretensiones anteriores, aplicada desde el día siguiente a aquel en el cual la Aseguradora indemnizó a la agencia inmobiliaria, así:
 - i. Del 04 de abril de 2023 al 03 de mayo de 2023, sobre la suma de \$ 1.890.087, a partir del 13 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación
 - ii. Del 04 de mayo de 2023 al 03 de junio de 2023, sobre la suma de \$3.094.000, a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- iii. Del 04 de junio de 2023 al 03 de julio de 2023, sobre la suma de \$3.094.000, a partir del 15 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
 - iv. Del 04 de julio de 2023 al 03 de agosto de 2023, sobre la suma de \$3.094.000, a partir del 18 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- f. Por los cánones de arrendamiento, que sean indemnizados por la Aseguradora a la Agencia Inmobiliaria, hasta la fecha de la sentencia, siempre que se acrediten antes de que sea dictada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA** en los términos del poder otorgado. El link del expediente digital para los efectos pertinentes es: 05001400302720230124500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ba3a578c9e1b3ce0597b7477d8c714348b1081ff076df206a125094eec001**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS CLÍNICA SOMA – “FOEMSOMA”
DEMANDADOS	NIDIA LUCIA Y EDWIN ANDRÉS PANIAGUA RODRÍGUEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01246 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá adecuar el poder conferido indicando que el mismo se otorga también para demandar al señor **EDWIN ANDRÉS PANIAGUA RODRÍGUEZ**, puesto que la demanda se dirige también en contra de este, pero en el poder allegado nada se dice al respecto. En su defecto, se servirá adecuar la demanda.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd9cc42bcbd0739bf21333ffdb7ae50e2607c88923b6c360b9c308a891a765e**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01247-00
Proceso	APREHENSIÓN-GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A
Demandado	MARIA VICTORIA OCHOA
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **DSY812** propiedad de **MARIA VICTORIA OCHOA** por solicitud de **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO FINANDINA S.A.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Link expediente: [05001400302720230124700](https://www.cj4.gov.co/consulta/ver_documento.php?ID=63733)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d9b126b384c8f0bfd7d4d54a4ca20ca47b0ed716e064f990555b56b5a1417**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	D-LUX S.A.S.
DEMANDADA	MARÍA EUNICE RUIZ GIRALDO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01248 00
DECISION	Niega Mandamiento de Pago Factura Electrónica

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “*la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...*”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de Código de Comercio, corresponde a “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque las facturas se allegaron en su formato físico, cuando según las normas que gobiernan el caso deben aportarse en el formato arrojado por el RADIAN con la nota de “título valor” que la plataforma genera una vez el emisor realiza la aceptación, en el caso de la tácita. Además, tampoco se aportó el archivo XML que debe acompañar a cada una de las facturas.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042405d49d236ea7336077a11af6432578273bed595894e073ff7c30adc9130b**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	D-LUX S.A.S.
DEMANDADA	INGENIERIA SISTEMAS INTEGRALES Y TECNOLOGIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01249 00
DECISION	Niega Mandamiento de Pago Factura Electrónica

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto..."

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *"la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador..."*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de Código de Comercio, corresponde a *"fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque las facturas se allegaron en su formato físico, cuando según las normas que gobiernan el caso deben aportarse en el formato arrojado por el RADIAN con la nota de “título valor” que la plataforma genera una vez el emisor realiza la aceptación, en el caso de la tácita. Además, tampoco se aportó el archivo XML que debe acompañar a cada una de las facturas.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6be90c215dd1b31981eb6b303006a875f3f716d2a128fe6e950381168cd0ec**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL Y ELIANA MARÍA VERA CANO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01250 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”** y en contra de **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL** y **ELIANA MARÍA VERA CANO**, por la suma de **\$4.533.497** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **152128**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de febrero de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo

requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRÉS MAURICIO RÚA** portador de la **T.P. N° 256.328** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230125000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230125000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae065c10e5d6e44a66c594c86c7a750cd57923165cbd5aab854052f7095a57c8**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01252 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ ARCENIA PINEDA BEDOYA
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este asunto, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en **contra de LUZ ARCENIA PINEDA BEDOYA** por la suma de **\$17.027.718** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 09 marzo 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el pagaré tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ como endosataria al cobro. Link del expediente digital : [05001400302720230125200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230125200)

NOTIFÍQUESE
JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a642e0ab1b3c49f2e4a8cdfb2dc5dcbe5c9a71d8f0ef3cb5e96784cb996b6a8b**

Documento generado en 25/09/2023 10:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>